



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00050 00
PROCESO: PERTENENCIA POR P.E.A.D.
DEMANDANTE: MARINA SUAREZ
APODERADA: Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ - DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR

ASUNTO:

Se pronuncia el despacho con relación a la procedencia del trámite de las excepciones previas y de mérito propuestas por el Dr. OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON en su condición de apoderado judicial de los codemandados DANIEL MIRANDA SUAREZ, JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, CARMEN EDILIA, ROSMIRA GELVEZ SUAREZ y ANA LORENA GARCIA GELVEZ, dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES:

Con auto adiado al 13 de julio hogaño visible a folios 125 a 129 fte., en su parte resolutive se decidió entre otras cosas:

“(…) **PRIMERO:** Tener como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por inserción en estado electrónico del presente auto y conforme a lo esbozado en la motiva, a MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ en su condición de herederos de TERESA SUAREZ RAMIREZ en su calidad de hijos de esta, teniéndose a los antes citados como parte del extremo pasivo dentro de este asunto.

SEGUNDO: Conceder personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO** como mandataria judicial de MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ conforme al poder conferido por cada uno de ellos.

TERCERO: Conceder igualmente personería para actuar en este proceso al **Dr. OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON** como apoderado de confianza de CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ, ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ reconociendo a las dos primeras su calidad de herederas por representación de la causante LUCRECIA LEAL DE SUAREZ en su calidad de nietas de esta, absteniéndose de hacerlo por ahora frente a los señores MIRANDA SUAREZ y SUAREZ RAMIREZ ante la falta de acreditación para tal efecto, conforme a lo esgrimido en la motiva. (…)

Mediante correo electrónico del 21 de julio del año en comento, el Dr. ENRIQUE RIVERA solicitó en envío de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo, haciéndose lo pertinente por la secretaria de este despacho. (fol. 134 a 136 fte.)

Con correo electrónico del 28 del mes y año en cita, se remitió a esta instancia judicial memorial a través del cual el Dr. ENRIQUE RIVERA contestó el escrito introductor y propuso medios exceptivos tanto previos como de mérito, adjuntando las probanzas documentales respectivas, así como memorial poder otorgado al togado por parte de la señora ANA MILENA GARCIA GELVEZ, manifestando esta obrar en calidad de hija legítima de quien en vida se llamó CARMEN ROSA GELVEZ SUAREZ, heredera e hija legítima de GUILLERMINA SUAREZ ya fallecida, quien ostentaba la calidad de hija legítima de LUCRECIA LEAL, adjuntando los registros civiles de nacimiento de la primera y segunda, así como las partidas de defunción de los señores PABLO MARCELINO SUAREZ LEAL, hijo legítimo de la señora LUCRECIA LEAL

y quien es representado por su hijo el señor JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, así como también el de MARIA EULALIA SUAREZ LEAL, hija legítima de la demandada LUCRECIA LEAL (q.e.p.d.), representada por su hijo el señor DANIEL MIRANDA SUAREZ. (fol. 139 a 164 fte.)

Finalmente, se dejaron las constancias secretariales pertinentes al control de términos, quedando claro que la contestación de la demanda lo fue en oportunidad. (fol. 170 fte.)

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero dejar sentado que, en tratándose este asunto de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, la excepción previa propuesta no podrá ser tramitada, ello, por las siguientes razones:

Reza la primera parte del inciso final del Art. 391 del C.G.P. de manera literal y expresa:

"(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...) "

En nuestro caso a estudio, tal y como se plasmó en precedencia, a los codemandados CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ, ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ entre otros, se les tuvo como notificados por conducta concluyente mediante auto calendado al 13 de julio hogaño, publicado en estados electrónicos el 14/07/2023; mismo en el cual se les concedió el lapso de ley de 3 días siguientes a la notificación del citado proveído (entiéndase 17, 18 y 19 de julio), para solicitar a través de su apoderado a la secretaría de este estrado judicial que se les suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos; una vez vencidos estos les comenzaría a correr el término legal de 10 días para el traslado de la demanda (esto es: 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 39 de julio, así como 01, 02 y 03 de agosto de 2023), por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía (Art. 26-3 C.G.P.), lo que significa, no cosa distinta, que a partir del día viernes 21 de julio de 2023 inclusive, les comenzaba no solo a correr el término de ejecutoria del referido auto (3 días), sino que además, coetáneamente el de traslado de la demanda (10 días); aunado a ello, el Artículo 318 del C.G.P., en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, nos deja claro que, "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)".

De donde es palmario advertirse, que en este tipo de procesos (léase verbal sumario), los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse por querer expreso de nuestro legislador, mediante el recurso de reposición y que para el caso que hoy nos ocupa, este debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que tuvo como notificados por conducta concluyente a sus patrocinados (entiéndase durante el término de su ejecutoria); por tanto, el apoderado de la parte codemandada no cumplió con dicha formalidad procedimental, esto es, haber alegado dicho medio exceptivo dilatorio mediante el recurso en mención, ahora bien, en el mejor de los casos, aunque así no lo fue, lo cierto es que el mismo se tornaría extemporáneo, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta, tal como de antes quedó explicitado, contaba para tal efecto con los días 21, 24 y 25 de julio del año en curso según constancia secretarial militante a folio 170, habiéndose allegado dicho memorial vía correo electrónico ulteriormente, más propiamente el 28 del mes y año en comento (fol. 139 a 164 fte.).

En este estado de cosas, no quedando camino distinto que tomar, habrá de abstenerse el despacho de dar trámite a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, comoquiera que dentro del mismo escrito de contestación a la demanda se proponen excepciones de mérito, coetáneamente a la notificación en estados electrónicos de este proveído, habrá de darse por secretaría cumplimiento al Art. 370 del C.G.P., esto es; la fijación en lista y el traslado por cinco (5) días a la demandante del escrito a través del cual se propusieron estas, para si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Con relación a la solicitud de reconocérsele como interesada dentro del presente asunto a la señora ANA MILENA GARCIA GELVEZ, en representación de quien en vida respondiera al nombre de CARMEN ROSA GELVEZ SUAREZ, heredera e hija de GUILLERMINA SUAREZ ya fallecida, quien ostentaba la calidad de hija de LUCRECIA LEAL; no será posible por ahora, ello por cuando si bien es cierto, se encuentra probada la línea de consanguinidad de las mismas, el togado echo de menos arrimar el registro civil de defunción de la señora CARMEN ROSA GELVEZ SUAREZ, el cual permita corroborar la representación que se pretende por parte de ANA MILENA GARCIA GELVEZ.

Se reconocerá personería para actuar al Dr. OLGIER ENRIQUE RIVERA RINCON conforme al poder otorgado por su poderdante ANA MILENA GARCIA GELVEZ.

Finalmente y teniéndose en cuenta que con auto adiado al 13 de junio hogañ, se abstuvo el despacho de reconocer como interesados a los señores JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, en representación del fallecido PABLO MARCELINO SUAREZ LEAL, hijo de la también desaparecida LUCRECIA LEAL, e igualmente a DANIEL MIRANDA SUAREZ en representación de MARIA EULALIA SUAREZ LEAL, quien en vida fuera hija de la citada LUCRECIA LEAL; por haberse en su momento allegado los registros civiles de nacimiento, mas no adjuntar los registros civiles de defunción de quienes decían representar, así como el documento idóneo que probara el nexo de consanguinidad de estos para con la citada de cujus (entiéndase LUCRECIA LEAL), es por lo que, habiéndose aportado la documentación correspondiente, esto es, partidas de defunción, habrá de reconocérseles como interesados dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el mandatario judicial de los codemandados DANIEL MIRANDA SUAREZ, JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, CARMEN EDILIA, ROSMIRA GELVEZ SUAREZ y ANA LORENA GARCIA GELVEZ, conforme lo esbozado en la considerativa.

SEGUNDO: Coetáneamente a la notificación en estados electrónicos de este proveído, por secretaría dese cumplimiento al Art. 370 del C.G.P., esto es; la fijación en lista y el traslado por cinco (5) días a la demandante del escrito a través del cual se propusieron estas, para si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO: Abstenerse por el momento de reconocer como interesada dentro del presente asunto a la señora ANA MILENA GARCIA GELVEZ, según lo consignado en la motiva.

CUARTO: Conceder personería para actuar dentro de este proceso al Dr. OLGIER ENRIQUE RIVERA RINCON conforme al poder otorgado por su poderdante ANA MILENA GARCIA GELVEZ.

QUINTO: Reconocer como interesados en calidad de herederos y en su condición de nietos a los señores JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, en representación del fallecido PABLO MARCELINO SUAREZ LEAL, hijo de la también desaparecida LUCRECIA LEAL; e igualmente a DANIEL MIRANDA SUAREZ en representación de MARIA EULALIA SUAREZ LEAL, quien en vida fuera hija de la citada LUCRECIA LEAL.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO